

NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO EN AMPARO

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT

Como es sabido, en el juicio de amparo establecido por la ley de 2013, el calificativo de “interesado” sustituye al término anterior de tercero “perjudicado”, establecido en función de que el tercero ha sido tradicionalmente la contraparte del quejoso en el proceso de origen, es decir, quien ha promovido o quien se beneficia jurídicamente del acto reclamado. De este modo, un beneficio para el quejoso como es el amparo, que da marcha atrás a dicho acto, resulta un perjuicio para aquel tercero.

Ahora se habla de tercero interesado entendiendo que la relación de este sujeto con el asunto motivo del amparo no necesariamente se da por esa forma de eventual perjuicio. Según enuncia el art 5 fracc III de la Ley de Amparo, podrán ser terceros interesados quienes se encuentren en los supuestos siguientes: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; y e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del

cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

Ahora bien, una vez promovida una demanda de amparo, se convierte auténticamente en un derecho del tercero interesado el ser notificado personalmente de la misma. Este deber corresponde a la autoridad judicial, de modo que el incumplimiento del mismo o vicios en la notificación impiden que el proceso llegue a buen puerto.

En este tenor, el pasado 16 de febrero de la Segunda Sala de la SCJN publicó una Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número 2a./J. 6/2018 (10a.), para señalar que la notificación del emplazamiento a juicio al tercero interesado debe realizarse conforme a la Ley de amparo, en el caso del amparo directo.

El criterio, que resuelve la Contradicción de tesis 206/2017, plantea literalmente que de acuerdo con los numerales 70, último párrafo y 178 del ordenamiento legal mencionado, “el juicio de amparo directo inicia con la presentación de la demanda, correspondiendo a la autoridad responsable el deber de correr traslado al tercero interesado -con copia de la demanda-, para que comparezca a juicio y manifieste lo que a su interés legal convenga”.

De este modo, la responsable tiene el deber de notificar al tercero, lo cual ha de hacerse “en la inteligencia de que la notificación del emplazamiento debe realizarse atendiendo a las formalidades previstas” en la propia ley. En concreto, en el Capítulo IV, del Título Primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, siguiendo los criterios de la SCJN, que han determinado que en la tramitación de la demanda de amparo directo, las autoridades responsables se

constituyen en auxiliares de la Justicia Federal y, por ende, deben ajustar su actuación a las disposiciones de la ley de la materia.

De este modo, la notificación a los terceros no la harán las autoridades responsables según las reglas de la materia procesal de que se trate, sino aplicando la Ley de amparo.